

14-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 27 se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió por segunda vez al Presidente de la Asamblea Legislativa información relacionada a los hechos investigados. En ese contexto, se recibió el informe solicitado (fs. 32 y 33).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los denunciantes señalaron en síntesis que según investigaciones periodísticas, en agosto de dos mil veintiuno, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) contrató a la señora [REDACTED] para manejar las redes sociales del Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD); sin embargo, a partir del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] también trabajaría en la Asamblea Legislativa, como asistente del señor [REDACTED] Diputado de dicha institución.

Asimismo, indicaron que la señora [REDACTED] es hermana de la señora [REDACTED], quien sería pareja del señor [REDACTED] Diputado de la Asamblea Legislativa.

Finalmente, los denunciantes manifestaron que en marzo de dos mil veinte, el INFOD, adscrito al MINEDUCYT, acordó contratar como “corrector de estilo” al señor [REDACTED] [REDACTED] chef de profesión, e hijo del señor [REDACTED] “Viceministro de Educación”.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] no han sido contratados en el MINEDUCYT, sino que su relación contractual fue con un “socio estratégico” de dicho ministerio; y, por la naturaleza de su contrato (consultoría) no aplica la solicitud de permisos, marcación o registro de ausencias; según informe del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología interino (fs. 22 y 23).

2) El procedimiento de selección y contratación del señor [REDACTED] lo realizó el “socio estratégico” mediante el procedimiento de contratación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) entre autoridades del socio con la instancia técnica correspondiente; y, el señor [REDACTED] no tuvo participación en dicho procedimiento porque administrativamente no le correspondía la adjudicación de contratos que realizara el socio estratégico (fs. 22 y 23).

3) A los señores [REDACTED] y [REDACTED] les une un vínculo de afinidad; de conformidad a informe del señor [REDACTED] Diputado de la Asamblea Legislativa (f. 24).

4) La señora [REDACTED] no ha sido nombrada o contratada en ningún cargo en la Asamblea Legislativa; de acuerdo a informe del Presidente de esa institución (fs. 32 y 33).

5) El señor [REDACTED] es hijo del señor [REDACTED] según ficha del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED] consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales, según el "Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales".

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Respecto a la señora [REDACTED] se inició la investigación preliminar del caso por una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto según lo informado sería empleada de la Asamblea Legislativa y, durante su jornada de trabajo en dicha institución, habría realizado actividades privadas derivadas de su relación contractual de consultoría con el INFOD.

La prohibición citada pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto entonces que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Al respecto, según la información obtenida durante la investigación preliminar y la documentación agregada por los denunciantes, consta que la señora [REDACTED] no tiene relación contractual con el MINEDUCYT, sino que fue contratada por un "socio estratégico" en la contratación directa N.º MINEDUCYT/122, contrato denominado: "Contratación por consultoría de un encargado de redes sociales para el componente 4: Digitalización de la Educación y de la Formación Docente, en el marco del proyecto

'Profesionalización docente, para la dignificación del Magisterio, al servicio de los aprendizajes a través del Instituto Nacional de Formación Docente' para el año dos mil veintiuno" [sic] (f. 4).

Adicionalmente, el Presidente de la Asamblea Legislativa informó que la señora [REDACTED] no ha sido contratada o nombrada en ningún puesto de trabajo en esa institución (fs. 32 y 33).

En conclusión, la información obtenida desvirtúa el posible cometimiento de una infracción a la prohibición ética antes mencionada por parte de la señora [REDACTED] por cuanto no consta relación laboral de ésta con las instituciones públicas referidas.

V. Con relación a la conducta atribuida al señor [REDACTED] Diputado de la Asamblea Legislativa, preliminarmente se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto habría participado en la contratación de la señora [REDACTED] en dicha institución, quien sería su cuñada.

Dicho deber, contiene un mandato claro y categórico para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, pero ello comporta para sí un conflicto de interés, (entre otras, las resoluciones de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15 y de fecha 24-X-2019 pronunciada en el procedimiento 8-O-19), con lo cual se busca garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial.

El artículo 3 letra j) de la LEG define como conflicto de intereses, aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

En el caso concreto, en la investigación preliminar se determinó que el Diputado [REDACTED] sí tiene vínculo de afinidad con la señora [REDACTED] (f. 24); sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, consta también de la documentación obtenida que la referida señora no ha sido contratada o nombrada en la Asamblea Legislativa ni en el MINEDUCYT.

Por tanto, a partir de los informes recibidos en esta etapa, no es posible atribuir al señor [REDACTED] a transgresión al deber ético de excusarse de participar en la contratación de la señora [REDACTED] en la Asamblea Legislativa.

VI. Respecto al señor [REDACTED] Viceministro de Educación y Viceministro de Ciencia y Tecnología *Ad-honorem* del MINEDUCYT, se le atribuyó una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por su presunta participación en la contratación de su hijo, señor [REDACTED] como "corrector de estilo" en el INFOD, institución adscrita a ese Ministerio.

El deber mencionado, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan parcialidad y predilección al no excusarse de intervenir o participar en

asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.

Así, la contratación únicamente puede ser objeto de control de este Tribunal cuando implique que el servidor público tenga el cargo y autoridad para realizar la misma o posea dentro de sus funciones intervención en el procedimiento que se siga para ello, y que, además, tenga alguno de los vínculos establecidos en el artículo 5 letra c) de la LEG, con la persona contratada.

Ahora bien, según la Ley de Creación del Instituto Nacional de Formación Docente, el INFOD es una institución de educación superior, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Educación; la autoridad es el Consejo Superior de Directores, compuesto por cinco representantes de diferentes sectores, entre ellos del Ministerio de Educación, quien ejerce la presidencia del Consejo (artículos 1 inciso 1º, 2 inciso 2º y 5).

El Coordinador *Ad-honorem* del INFOD, al momento de los hechos, era el señor [REDACTED] Delegado del Despacho Ministerial para asumir las funciones de coordinación de los procesos administrativos, contrataciones, ejecución del proyecto y compras, entre otras; según acuerdo N.º 15-0341 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Ministro de Educación, publicado en el Diario Oficial N.º 39, Tomo 418 del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho e información publicada en el portal de transparencia del MINEDUCYT.

Por otro lado, conforme al organigrama de ese Ministerio vigente, las funciones del *Viceministro de Educación* son: 1) Proponer orientaciones estratégicas relacionadas a la formulación y ejecución de la Política Nacional de Educación a las Direcciones Nacionales bajo su responsabilidad y otras instancias relacionadas para la atención de los diferentes niveles educativos; 2) Coordinar acciones estratégicas en el marco del Plan Nacional de Educación en Función de la Nación, que contribuyan al desarrollo educativo nacional; entre otras. Y, las funciones del *Viceministro de Educación en Ciencia y Tecnología* son: 1) Establecer políticas, estrategias, programas y proyectos prioritarios y sus indicadores, para la incorporación de la ciencia, tecnología e innovación, en los diferentes niveles del Sistema Educativo Nacional Formal; 2) Definir las líneas estratégicas de fomento a la Educación Técnica y Tecnológica, así como promover la integración de los niveles Técnicos y Tecnológicos del Sistema Educativo Nacional; entre otras.

Es decir, de acuerdo a sus funciones y organigrama institucional, el *Viceministro de Educación* y *Viceministro de Ciencia y Tecnología Ad-honorem*, no es representante en el INFOD ni ejerce autoridad en el mismo.

En este orden, según informe del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología interino (fs. 22 y 23) el señor [REDACTED] no ha sido contratado en dicha institución, sino que su relación contractual fue con un socio estratégico de dicho ministerio; ello consta en la copia simple del contrato No. 030/2021 –proporcionado por los denunciantes– denominado “Contratación por servicios profesionales de correctores de estilo, para el componente 4:

digitalización de la educación y formación docente, en el marco del proyecto 'Profesionalización docente, para la dignificación del Magisterio, al servicio de los aprendizajes a través del Instituto Nacional de Formación Docente', para el año 2021" (f. 6), suscrito entre el señor [REDACTED] en calidad de representante de la Universidad Católica de El Salvador, y el señor [REDACTED] contratado, en el cual se estipuló que se le cancelaría la cantidad mensual de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1, 000.00), por el período total contratado que comprendía de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, cuyos fondos serían cubiertos con fondos GOES del MYNEDUCYT-INFOD-01/2021.

Ahora bien, según consta en el "Instructivo para la Administración de Recursos Financieros Transferidos a Entidades Incorporadas por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa" la autorización de un socio estratégico es la definida por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa; asimismo, se establece que la ejecución y administración de los fondos transferidos al socio estratégico para la realización de programas, proyectos, planes y acciones institucionales del MINEDUCYT corresponde a la institución autorizada en esa calidad.

En otras palabras, no hay intervención del MINEDUCYT en las compras de bienes y servicios que realice el socio estratégico en la ejecución de las actividades establecidas en el plan de trabajo, quien es el responsable de las mismas; por lo que, la contratación por servicios profesionales del señor [REDACTED] por la Universidad Católica de El Salvador se realizó amparada en la normativa citada.

En conclusión, finalizada la investigación preliminar y conforme a las consideraciones antes relacionadas, se advierte que si bien el INFOD está adscrito al MINEDUCYT, es una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, y las contrataciones en ese instituto corresponden al Coordinador *Ad-honorem* del INFOD y no al Viceministro de Educación y Viceministro de Educación en Ciencia y Tecnología.

Adicionalmente, se ha comprobado que el señor [REDACTED] no fue contratado ni por el INFOD ni por el MINEDUCYT, sino por la Universidad Católica de El Salvador, "socio estratégico".

En este sentido, se desvirtúan los elementos inicialmente considerados como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del señor [REDACTED], por cuanto no ha participado en la contratación de su hijo en el MINEDUCYT.

VII. De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En consecuencia, en el presente caso no se advierten indicios del cometimiento de alguna transgresión ética por parte de los investigados por los hechos que fueron informados;

circunstancias que impiden a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo para el esclarecimiento de los hechos informados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por los hechos y motivos expuestos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución; consecuentemente, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN